



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 540014003009-2021-00816-00

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT 900.197.015-0

DEMANDADO: LUIS ALBERTO AMADO APARICIO C.C 5.758.779

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2022 que no dio aprobación a la liquidación de crédito, publicado por estado el 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que:

“Advertencia de error en el cálculo de la tasa de usura.” Manifiesta que el juzgado cometió un error al aplicar la tasa de interés moratorio en algunos meses generando así la diferencia entre la liquidación presentada y la modificación hecha por el Despacho.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 13 de septiembre de 2022 y se acceda a dar aprobación a la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Revisada la actuación, se observa que los motivos que llevaron a adoptar la decisión específicamente fueron los siguientes:

*“se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA.**”*

Se procede entonces a verificar si las razones que llevaron a no aprobar la liquidación presentada carecen de fundamento en consideración a los planteamientos expuestos por la parte ejecutante a través de recurso de reposición expuestos líneas arriba.

En este orden de ideas debe resaltarse que, según lo dicho en el recurso, *“Revisada la liquidación emitida por el juzgado se advierte posible error en la tabla utilizada, específicamente en el ítem de “TASA DE MORA” la cual NO corresponde al resultado de multiplicar el interés bancario corriente por el 1.5 (Art. 884 C. Com.) y luego dividirlo en los 12 meses del año. Es de anotar que las dos liquidaciones solo coinciden en el valor del interés bancario corriente pero no así en el valor del moratorio con ocasión al error”*. Aduciendo en todo caso que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho.

Verificado lo anterior se pudo constatar que efectivamente las tasas de intereses moratorios mes a mes se encuentran de conformidad con las permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, los periodos se ajustan al mandamiento de pago.

Por yerro involuntario el despacho al modificar la liquidación del crédito debatida aplicó erróneamente la tasa de interés moratorio, por lo tanto, hay lugar a la prosperidad del presente recurso, así mismo al presentarse la liquidación en debida forma vencido el término de traslado y como quiera que la misma no fue objetada, ajustándose a derecho el despacho impartirá su aprobación.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que acceder al recurso interpuesto contra la providencia calendada 13 de septiembre de 2022.

Finalmente, al existir solicitud de requerimiento a la Dian pendiente, el Despacho no accederá a ello considerando la respuesta allegada al expediente digital en el ítem N° 09 del cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, se pone en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por un valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$122.514.730) de conformidad el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la DIAN que podrá ser consultada en el siguiente link de acceso. [09ContestacionMedidaCautelarDian.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 10 fijado
hoy 31 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **86bc7702a8b226c032ac567238e4f9f644467c0c4750cf5675fb7b4cfdccc540**
Documento generado en 30/01/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: VATIA S.A.E.S.P NIT 817.001.892-1
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y otros
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00595-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandada GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER contra el auto calendarado 19 de agosto de 2022.

RECuento fáctico

La inconformidad de la recurrente obedece a que el Despacho mediante providencia procedió a librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda, el cual a juicio del recurrente debe revocarse.

Lo anterior habida cuenta de que los requisitos formales del título ejecutivo no se cumplen pues al tratarse de facturas derivadas de servicios públicos, deben acompañarse del contrato de servicios públicos.

Si bien el recurrente no especifica si está planteando excepciones el Despacho observa que es esa la finalidad del recurso al pretender revocarlo bajo el argumento de no configurar la factura allegada título valor por lo tanto se procederá a dar el trámite de excepciones previas con miras a atacar los requisitos formales del título.

Ahora bien, corrido el traslado del recurso, la parte demandante dejó fenecer el término legal para pronunciarse en silencio.

CONSIDERACIONES

Centrándonos al estudio del recurso, observamos que el presente pretende la revocación del mandamiento ejecutivo y la inconformidad atañe a los requisitos formales que debe presentar el título base de ejecución por lo cual se procederá al

estudio de los mismos y así determinar si en el caso sub examine se omitió la debida valoración de aquellos de forma que lleve a la prosperidad del recurso o si por el contrario aquellos se cumplen conforme lo dispone la ley procesal pertinente.

Si bien las excepciones previas son taxativas y no se menciona en cual se fundamenta específicamente, observa el despacho que expresamente se atacan los requisitos formales de la factura por lo tanto será este el objeto de estudio.

Inicialmente los requisitos formales de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 82 del CGP el cual dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Por otra parte, del estudio de caso se desprende que realizado un primer vistazo a las formalidades estas se cumplen de acuerdo a lo que establece la norma ibídem.

Ahora bien, el artículo 430 del código general del proceso establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán 2 reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Establece el escrito de recurso que el presente caso no se cumple con el requisito derivado del artículo 147 y 148 de la ley 142 de 1994 y así mismo que no se aportó el contrato de prestación de servicios públicos que a juicio del recurrente es indispensable para la ejecución de la factura. *“Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera” por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos “,para hablar de la ejecutabilidad de la factura es un precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por el surgen , así pues que una factura puede ser un título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/ o usuario , en los términos del contrato”*

En primer lugar, cabe anotar que, de los argumentos esbozados por el recurrente, su fundamento normativo principal para elevar la presente acción son los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994 pues según lo dispuesto allí debe ponerse en conocimiento al suscriptor de la factura. Analicemos pues la norma en comento.

“Artículo 147: Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

Observa este Servidor del tenor literal de la norma, que existe una carga para el prestador de servicio consistente en poner en conocimiento de las facturas al usuario para determinar el valor servicio de acuerdo al contrato. No obstante para el caso concreto se ha puesto en conocimiento tal como prevé la norma a quien aparece como consumidor en este caso Central de Inversiones S.A (CISA), cumpliendo dicha formalidad

Ahora bien, el artículo 148 menciona:

*“**ARTÍCULO 148.** Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En el caso objeto de estudio puede concluirse después del análisis del título allegado que el mismo cuenta con los requisitos mínimos que establece el precitado artículo, esto sin perjuicio de las cláusulas establecidas en el contrato cuyo debate esta llamado a realizarse con las excepciones de mérito.

Para más claridad al respecto se ilustran los artículos 422 del CGP y 621, 772, 773 y 774 del C. Co y 130 de la ley 142 de 1994.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994 dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Lo anterior para determinar el marco normativo que rige la acción ejecutiva para facturas emitidas por la prestación de servicios públicos, esto es la ley civil y comercial, a su vez los requisitos de los títulos valores los establece el artículo 621 del código de comercio,

“Artículo 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Observándose que dichos requisitos se cumplen en el título allegado, así mismo de acuerdo al artículo 772 ejusdem la factura es un título valor y respecto a los requisitos específicos el artículo 774 ibidem los establece:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en

que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Siguiendo la misma línea argumentativa, el artículo 773 ibidem dispuso lo siguiente

“Artículo 773: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Así pues, al no haber sido reclamada se entiende aceptada la factura, cumpliendo además lo requerido por el artículo 422 del código general del proceso para la procedencia del mandamiento ejecutivo.

“ARTÍCULO 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme el relato argumentativo anterior no queda duda que el título base de ejecución cuenta con mérito ejecutivo cumpliendo con los requisitos formales de un título valor por lo cual no habrá lugar a reponer el auto en cuestión.

Considera el despacho que lo anteriormente expuesto resulta suficiente para declarar no prósperas las pretensiones del recurrente, pues se dejó en evidencia que los requisitos formales se cumplen y las demás cuestiones deberán ser expuestas en su etapa procesal como excepciones de mérito para el ejercicio de la defensa de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto recurrido 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido del 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: DARLE aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, respecto a los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 10 fijado
hoy 31 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af17c9d226f8d8d7830434abc29eb095a2d6341f7f6164d791270a1b97770d**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>